



CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Alberto Pereira-Orozco

El control de constitucionalidad normativa

Caso Real Colegio de Médicos de Londres contra Dr. Thomas BONHAM

Varios constitucionalistas consideran la resolución de este caso, emitida en 1610 por el juez Sir Edward COKE –como Presidente del *Tribunal de Agravios Civiles o Comunes*–, el germen o precedente más remoto de lo que actualmente se conoce como control judicial de constitucionalidad sobre las leyes.

El magistrado inglés asentó en el fallo que habían razones suficientes para estimar que los postulados del *common law* se encontraban en situación preponderante con relación a las disposiciones emanadas del Parlamento o *statute law*, de lo cual cabía deducir que los jueces podían declarar la invalidez de las leyes cuando se apartaran de aquellos principios. [SAGUÉS]

El control de constitucionalidad normativa

Caso William MARBURY contra James MADISON

La emblemática sentencia emitida en este caso por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, presidida por John Marshall, suele ubicarse como la primera manifestación del denominado *judicial review*, a principios del siglo XIX (1803). De su contenido se extrae como máxima que cualquier ley contraria a la Constitución debe ser inaplicada por los jueces y tribunales, a partir del reconocimiento de la jerarquía superior de esta última. [Morales Bustamante]

El control de constitucionalidad normativa

No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores (...) Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

HAMILTON, Alexander. *El Federalista LXXVII*. Pág. 332.

El control de constitucionalidad normativa

El pueblo tiene un derecho originario de establecer para su gobierno futuro los principios que juzgue más adecuados para su propia felicidad. El ejercicio de ese derecho originario supone un gran esfuerzo, que no puede ni debe repetirse con frecuencia. Los principios así establecidos se consideran fundamentales. Y, puesto que la autoridad de la que proceden es suprema, y sólo ocasionalmente se manifiesta, están destinados a ser permanentes.

O la Constitución es una ley superior y suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Legislativo le plazca. [JIMÉNEZ ASENSIO]

El control de constitucionalidad normativa

Toda Constitución puede predicarse la calidad política de *supremacía*, en cuanto conjunto de reglas jurídicas esenciales que tienen por propósito preservar la forma política del Estado y su sistema de valores, además del sistema de fuentes formales del Derecho. Es decir, su carácter preeminente se trasluce en tanto, por un lado, determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y, por otro, establece el procedimiento de creación de las demás normas. [NOGUEIRA ALCALÁ]

En el texto constitucional concurren ciertos rasgos: encabeza vigorosamente el orden jurídico-político del Estado, su reforma o enmienda conlleva especial dificultad, impone su prioridad jerárquica sobre el resto del ordenamiento y, sobre todo, de lo anterior deriva que, si determinados actos infra-constitucionales le contradicen o se apartan de aquél, deben ser considerados inválidos y ser corregidos. [BIDART CAMPOS]

El control de constitucionalidad normativa

El principio fundamental de control de constitucionalidad es el de supremacía de la Constitución reconocido con precisión en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, conforme el cual, todo ordenamiento jurídico debe adecuarse a dicha normativa, por prevalecer la norma constitucional sobre cualquier ley (...) El examen de constitucionalidad de las normas requiere un análisis de compatibilidad entre la norma constitucional que se denuncia infringida y una norma de grado inferior, susceptible esta última de ser expulsada del sistema normativo en caso de contravención con la norma superior (...). [CC Exp. IG 453-95]

El control de constitucionalidad normativa puede ser conceptualizado como el sistema de instituciones y procedimientos destinados a verificar que los preceptos mediante los cuales las autoridades regulan los hechos y actos que emanan de una determinada comunidad jurídica constituyan desarrollo coherente de los postulados constitucionales, en observancia del carácter supremo que revisten estos últimos. [Morales Bustamante]

El control de constitucionalidad normativa

Con la Constitución de 1985, particularmente con la instauración de un Tribunal Constitucional autónomo y el monopolio que éste ejerce en el conocimiento del control preventivo de constitucionalidad y de la acción directa de inconstitucionalidad; así como la mera existencia de este último instrumento, se adoptan las características del modelo *concentrado* o *uropeo*.

En complemento de lo anterior, la potestad conferida a los titulares de la administración de justicia ordinaria para resolver en primer grado las inconstitucionalidades en caso concreto que sean promovidas por los sujetos procesales que litiguen ante ellos, es propia del modelo *difuso* o *americano* de control de constitucionalidad, pese a que la posibilidad de la alzada permita eventualmente la intervención de la CC también. Así se explica que se atribuya al modelo guatemalteco de control de constitucionalidad normativa un carácter *mixto*. [Morales Bustamante]

El control de constitucionalidad normativa

Control reparador de constitucionalidad normativa

- Inconstitucionalidad de leyes reglamentos y disposiciones de carácter general.
 - Constitutivo y vinculante *erga omnes*.
- Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto.
 - Declarativo y vinculante para la partes involucradas.

Control preventivo de constitucionalidad normativa

- Opinión consultiva (no vinculante)
 - A instancia del CRG, Presidente de la República o CSJ.
 - Por veto que aduce inconstitucionalidad.
- Dictamen.
 - Previo a reformar una ley constitucional. Vinculante para el CRG.

El control de constitucionalidad normativa

Comentarios a los expedientes:

CC 669-94

CC 2105-2016

Control de convencionalidad

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Firmada el 22 de noviembre de 1969.
- Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.
- Ratifica la Competencia contenciosa de la Corte Interamericana y de la Comisión en 1987.

Control de convencionalidad

Bloque de Constitucionalidad

Mediante una serie de decisiones emitidas a partir de 1971, el Consejo Constitucional francés estableció que el control de constitucionalidad normativa debía efectuarse, no sólo a la luz de la Constitución vigente (1958), sino del preámbulo de la anterior (1946), de los *principios fundamentales reconocidos en las leyes de la República* y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); por remisión del preámbulo de la primera de las mencionadas. [Morales Bustamante]

La doctrina denominaría a esa suma de elementos normativos como *bloque de constitucionalidad*, quedando asentada así la connotación primigenia de esa expresión, para designar al conjunto de normas y principios superiores con los que deben cotejarse las disposiciones que se someten al control de constitucionalidad. [Morales Bustamante]

Control de convencionalidad

Bloque de Constitucionalidad. Concepto

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (...).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-225/95, de 18 de mayo de 1995.

Control de convencionalidad

En Guatemala, después de haber sostenido durante toda su historia jurisprudencial la tesis de que la CPRG constituía el único parámetro para evaluar la constitucionalidad de las disposiciones normativas internas, en 2012 la CC decidió acoger expresamente la idea del bloque de constitucionalidad, reconociendo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como parte integrante de aquel parámetro: [CC de IG número 1822-2011]

(...) para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad (...) Ello implica realizar el análisis confrontativo que requieren acciones de inconstitucionalidad como ésta, por el que se posibilite verificar si en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad (...)

Control de convencionalidad

no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos (...) cuestión que ha sido consentida por la doctrina y la jurisprudencia constitucional extranjera (...) institución que ha permitido realizar dicha integración de la Constitución material (...) conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de éste, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos (...)

Control de convencionalidad

surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia (...) incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando (...) El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno (...).

Control de convencionalidad

Si bien la CC había venido apoyándose en lo preceptuado en tratados internacionales alusivos a derechos humanos como soporte normativo para fundar sus sentencias. No obstante, son relativamente recientes su referencia y recepción explícitas de la doctrina del control de convencionalidad sostenida por la Corte IDH:

debe realizarse, además, un adecuado control de convencionalidad de aquella disposición (...) debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte —solo que respecto de una resolución judicial— en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). [CC IG 3334-2011]

Control de convencionalidad

La CC de igual manera ha respaldado la realización del aludido control con ocasión de pronunciamientos que versan sobre planteamientos de amparo, enfatizando el deber que compete a todos los Tribunales de la República al respecto, cuando conocen y resuelven los casos sometidos a su conocimiento: [Morales Bustamante]

esta Corte parte de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos (...). [CC IG 3334-2011]

Control de convencionalidad

Comentarios a la sentencia de la CIDH:

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Sentencia de 26 de septiembre de 2006.



CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Alberto Pereira-Orozco

El contenido de las presentes diapositivas es tomado de:

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro. *Control de constitucionalidad normativa.*

Contenido en: PEREIRA-OROZCO, Alberto (coor), *et al. Derecho procesal constitucional.* Cuarta edición. Guatemala: EDP, 2017.

- BIDART CAMPOS, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos.* Editorial Astrea. Buenos Aires, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor/ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Las sentencias de los tribunales constitucionales.* Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de Perú / Editorial Adrus. Lima, 2009.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional.* Editorial Temis. Bogotá, 2001.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Volumen III: Procesos constitucionales latinoamericanos.* Editorial La Ley. Buenos Aires, 2014.
- GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional.* Editorial Fontamara / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 2001.
- GUASTINI, Riccardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional.* Editorial Trotta. Madrid, 2008.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael. *El Constitucionalismo. Proceso de Formación y Fundamentos del Derecho Constitucional.* Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, 2005.
- KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución* (Traducido por Rolando Tamayo y Salmorán). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 2001.
- MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. *La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco (Análisis sobre la Acción, el Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta).* Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Ciudad de Guatemala, 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur.* Editorial Palestra. Lima, 2006.
- PINTO ACEVEDO, Mynor. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.* Serviprensa Centroamericana. Ciudad de Guatemala, 1995.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala.* Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Ciudad de Guatemala, 2004.
- SAGUÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución.* Editorial Astrea. Buenos Aires, 2004.
- SAGUÉS, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos. Estudios de Derecho Procesal Constitucional Vol. IV.* Editorial Ad-Hoc / Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, 2006.